AÑO DE 1848. *Martes 18 de enero.* NÚMERO 8.°

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 54.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiéndose dirigido ya á todos los Ayuntamientos de esta provincia las listas de los sugetos que deben ser electores para Diputados á Córtes segun la primera rectificacion practicada con arreglo á lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley de 18 de marzo de 1846; he dispuesto prevenir á los respectivos Alcaldes, que bajo su mas estrecha responsabilidad, dén la mayor publicidad posible á las mencionadas listas, fijándolas en los parages mas públicos de su distrito, á fin de que todas aquellas personas que se crean con derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion indebidas en ellas, puedan verificarlo en el tiempo y forma que prescriben los artículos 23, 24 y 25 de la indicada ley. Orense enero 16 de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 55.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.° del actual me dice lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=Teniendo en consideracion la situacion geográfica de la provincia de Zaragoza, la extension de su territorio, la importancia de su riqueza y de sus relaciones con las demas provincias del Reino, y otras varias circunstancias políticas y económicas que en la misma concurren, he venido en decretar, oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1.° Desde la fecha del presente decreto la provincia de Zaragoza, declarada de segunda clase por el Real decreto de 30 de diciembre de 1833, se considerará de primera clase en el orden económico y administrativo.

Artículo 2.° Los empleados de la misma continuarán gozando como hasta aqui los sueldos de antigua clasificacion, ínterin las Córtes aprueban en el presupuesto el aumento que les corresponda con arreglo á la nueva consideracion que se les concede por el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense enero 15 de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

CONCLUYE *la Instruccion en que se declaran las atribuciones de las Juntas inspectoras de los Institutos de segunda enseñanza.*

Art. 7.° Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso de las mismas, por escrito y no de otro modo, podrán inspeccionar el estado de los Institutos reclamando al efecto de los Directores cuantos datos

y noticias creyeren convenientes; y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 8.° Los Gefes políticos y los de distrito podrán verificar personalmente el mismo acto de inspeccion, sin la concurrencia de las expresadas Juntas; teniendo obligacion de fomentar por todos los medios que estén á su alcance, la prosperidad de estos establecimientos.

Art. 9.° Bajo ningun pretesto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los Institutos, los juicios y decisiones del Consejo de disciplina, ni las disposiciones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del plan y reglamento vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo 3.° del artículo 6.°

Art. 10. No podrán las mismas Juntas abrogarse las atribuciones propias de los Directores de los Institutos, especificadas en el artículo 14 del reglamento de estudios, ni alterar el personal de Catedráticos y dependientes, ni sus dotaciones; como tampoco interpretar ni modificar á su arbitrio el orden de la enseñanza y el sistema económico establecido por el reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 11. Solo en casos sumamente graves, y que exijan pronto remedio, podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones á cualquiera de los Directores y Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Gefe político y al Gobierno, expresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 12. Los Directores de los Institutos son los Gefes inmediatos de los mismos, y están sujetos bajo su responsabilidad al puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de estudios. En este concepto, se comunicarán directamente de oficio con la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Bajo ningun pretesto podrán dichos Directores alterar en su ejecucion las disposiciones del plan y reglamento vigentes: cualquiera duda que pueda ofrecer su aplicacion deberán consultarla con la Direccion general del ramo.

Art. 14. Todos los actos académicos de los Institutos serán presididos por los Directores, sean ó no propietarios; pero en el caso de que asistiere á ellos la Junta inspectora en cuerpo con su Presidente á la cabeza, y no de otro modo, este último presidirá el acto: no podrá presidir, sin embargo, si se presentare sin ir acompañado de los demas individuos de la Junta.

Art. 15. Los Gefes políticos y los de distrito podrán presidir los referidos actos en los Institutos de su demarcacion; en cuyo caso cederán la presidencia á estas autoridades, tanto los Directores como los Presidentes de las Juntas.

Art. 16. Cuando el Presidente de la Junta lo sea de un acto académico, el Director del Instituto ocupará el inmediato asiento á su derecha; y si presidiere el Gefe político ó el del distrito, asistiendo al acto la Junta inspectora, el Presidente de esta ocupará el lado derecho de la autoridad, y el Director el izquierdo.

Art. 17. Las Juntas inspectoras tendrán en la parte económica las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar del exacto cumplimiento de todas las obligaciones del Instituto, asi respecto del personal de Catedráticos y dependientes, como del material necesario para la enseñanza, haciendo cuantas gestiones sean precisas para que dichas obligaciones no queden nunca desatendidas.

2.ª Velar sobre la buena administracion de los bienes que posea el establecimiento, y sobre la recaudacion é inversion de sus rentas, para que se hagan con la exactitud y pureza debidas.

3.ª Proponer al Gobierno los Administradores de dichos bienes y los depositarios de los Institutos, debiendo despues de nombrados, formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al Gobierno para la aprobacion correspondiente.

4.ª Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de los respectivos bienes, elevándolo igualmente todo al Gobierno para la misma aprobacion; y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transaciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

5.ª Autorizar la venta de granos y demas frutos procedentes de los bienes del Instituto, para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

6.ª Visitar las fincas pertenecientes al establecimiento para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

7.ª Procurar recursos al Instituto, indagando las memorias, fundaciones y obras pias que con arreglo á las órdenes vigentes deban ó puedan aplicársele, y acudiendo á la autoridad ó al Gobierno para que esta aplicacion se realice.

8.ª Apoyar y auxiliar personalmente á los Directores en cuantas diligencias practiquen estos para hacer efectivo en poder de los depositarios el pronto y puntual ingreso de los fondos señalados en los presupuestos provinciales ó municipales á los Institutos, como igualmente el de las rentas procedentes de fundaciones y obras pias.

9.ª Examinar y censurar las cuentas de los Administradores, remitiéndolas con su informe al Gobierno para la aprobacion.

Art. 18. En los Institutos cuya administracion económica sea privativa de los mismos por convenio con el Gobierno, las Juntas inspectoras vigilarán únicamente sobre la observancia de la parte literaria y académica prevenida por reglamento; sobre el régimen moral y religioso, las necesidades de la enseñanza y el puntual pago de los sueldos.

Art. 19. Los depositarios de los Institutos llevarán un libro en el que anotarán todos los fondos que hayan de ingresar en su poder, sea cual fuere su procedencia, y las épocas en que deban verificarse los ingresos, para que al vencimiento de estas puedan hacer las reclamaciones oportunas á quien corresponda, si hubiere morosidad por parte de los deudores.

Art. 20. Todos los años en el mes de mayo, formarán los Directores de los Institutos, de acuerdo con los Catedráticos y depositario, el presupuesto de ingresos y gastos de su respectivo establecimiento para el año siguiente, procurando conciliar el mejor servicio de la enseñanza con la mas severa economía. Las Juntas inspectoras examinarán estos presupuestos, y con su dictámen los remitirán al Gobierno antes del mes de julio, para que, oidos los Directores, y prévios los demas trámites que exijan las leyes, recaiga la Real aprobacion, y puedan ser incluidos oportunamente en los presupuestos generales de las provincias, ó en los municipales en su caso.

Art. 21. Si algun Instituto se mantuviere con rentas propias, y estas no fueren de administracion privativa por convenio con el Gobierno, el presupuesto de ingresos y gastos se remitirá tambien al mismo, formado del modo anteriormente dicho, para la aprobacion correspondiente; mas en este caso bastará que se halle en poder del Gobierno en todo el mes de setiembre.

Art. 22. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores de los Institutos, podrán autorizar gasto alguno ó mandar suspender el pago de las obligaciones del personal y material de dichos establecimientos. Las atenciones de estos se cubrirán por los depositarios, con sujecion al presupuesto, y con la autorizacion expresa de los Directores.

Art. 23. En el caso de ocurrir gastos eventuales y de urgencia no consignados en los presupuestos, quedan autorizados los Directores para emplear hasta la cantidad de trescientos reales vellon por una vez, con cargo al artículo de imprevistos del presupuesto del instituto respectivo; pero darán parte inmediatamente á la Direccion general de la suma invertida y del objeto á que hubiere sido destinada, á fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no será de abono en las cuentas. Para gastos de mayor cuantía necesitan los Directores una autorizacion especial del Gobierno ó de la Direccion general en sus respectivos casos.

Art. 24. Ningun depositario podrá verificar pago alguno sin autorizacion expresa del Director respectivo. Tampoco podrá entregar á este para los gastos urgentes y eventuales de que habla el artículo anterior, mayor suma por una vez que la designada en el mismo, á no ser que medie autorizacion de la superioridad: de lo contrario, incurrirá en responsabilidad efectiva mancomunadamente con el Director.

Art. 25. Todos los meses antes del dia diez, se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública, un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, con arreglo al modelo circulado por la misma Direccion en 6 de julio último, ó al que en lo sucesivo dispusiere.

Art. 26. Los depositarios de los Institutos formalizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre las cuentas del trimestre anterior, en la forma siguiente: En un extracto de cuenta se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con el V.º B.º del Director. La Junta inspectora, cotejando los recibos con las respectivas partidas del extracto de cuenta, certificará hallarse conformes; y aquellos permanecerán en el establecimiento, ya para que se archiven en él, ya para que se unan en la época oportuna á las cuentas provinciales ó municipales, en sus diversos casos. La misma Junta examinará y glosará las cuentas, poniéndoles los reparos que juzgue oportunos, exigiendo satisfaccion de ellos; y uniendo su informe al extracto de cuenta, lo remitirá todo á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. La Direccion general examinará y censurará las cuentas, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 28. Los Institutos que por su naturaleza especial y por convenios hechos con el Gobierno se hallen dispensados de la rendicion de cuentas al mismo, quedan sin embargo obligados á la remision de los estados mensuales de que habla el artículo 25, como los demas establecimientos, sin escusa ni pretesto alguno.

Art. 29. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores, en la parte que esté en contradiccion con lo dispuesto en la presente. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de enero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Numero 56.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda respecto á la necesidad de conocer el importe de toda la deuda á cargo del Tesoro que no proceda de haberes, y resulte pendiente de pago desde 1.° de mayo de 1828, en que se estableció el sistema de presupuestos, hasta fines del año último, con objeto de proveer á los medios de su satisfaccion de la manera que lo permitan las demas obligaciones del Estado; y considerando lo que asimismo me ha manifestado sobre la conveniencia de adoptar una medida encaminada á contener las frecuentes falsificaciones que de algunos documentos de la referida deuda se hacen con grave detrimento de los intereses públicos, vengo en mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Los tenedores de créditos no procedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público desde 1.° de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847 por las Oficinas y dependencias del Estado, civiles ó militares, autorizadas para ello, deberán presentarlos á su examen y reconocimiento en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de este mi Real decreto en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.° Esta presentacion se verificará en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las respectivas Intendencias, por medio de dobles carpetas, expresivas de la numeracion, fecha é importe de los créditos.

De las expresadas carpetas se devolverá

en el acto una á los interesados, autorizada competentemente para su resguardo.

Art. 3.° Conocido el valor de todas y cada una de las clases de créditos de que se trata, el Gobierno presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley sobre el modo de satisfacerlos, segun su naturaleza y la entidad de su total importe.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1848.=Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y gobierno de los acreedores al Estado por la clase de documentos que se mencionan. Orense enero 15 de 1848.=Felipe de Ariño.

Numero 47.

La Direccion general del Tesoro público dice á esta Intendencia lo que sigue.

En la Gaceta de este dia verá V. S. el Real decreto fecha 7 del corriente, previniendo que en el término de dos meses se presenten en esta Direccion general y en las Intendencias del Reino los créditos no procedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos á cargo del Tesoro público desde 1.° de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre último por las oficinas y dependencias del Estado, civiles ó militares, autorizadas para ello.

En consecuencia esta Direccion ha acordado:

1.° Inmediatamente dispondrá V. S. la publicacion del mencionado Real decreto en el Boletin oficial de esa provincia.

2.° Las carpetas con que han de presentarse en esa Intendencia los documentos, deben espresar ademas del número, fecha é importe de los mismos, circunstancias indicadas en el artículo 2.° de dicho Real decreto, las de la Pagaduría ú oficina que los expidió, el nombre del actual tenedor, la fecha del último endoso, y la firma del sugeto que verifique la presentacion.

3.° El término de dos meses señalado en el citado Real decreto debe contarse en esa Intendencia desde el dia en que se verifique la insercion de él en el Boletin de la provincia.

4.° Con el objeto de cubrir la responsabilidad de esa Intendencia asegurando la identidad de los documentos que se presenten, exigirá V. S. que al margen de ellos estampen su media firma los mismos individuos que firmen las carpetas.

5.° Prevendrá V. S. que se presenten con carpetas separadas los documentos que procedan de la administracion militar, de las oficinas de Hacienda pública y de las de Marina.

6.° Remitirá V. S. un ejemplar del Boletin en que se inserte el Real decreto de que se trata, con las advertencias consiguientes al tenor de lo que queda mandado, y semanalmente enviará á esta Direccion una nota arreglada al modelo adjunto; cuidando muy eficazmente de que la correspondiente á la semana en que espire el plazo fijado se dirija por el correo del mismo dia en que termine, ó por el inmediato sin falta.

7.° Esa Intendencia custodiará con la debida seguridad los documentos que en ella se presenten, hasta que la Superioridad ordene su destino ulterior.

V. S. suplirá con su celo las demas disposiciones que no se hayan previsto en esta circular, cuyo recibo se servirá acusar, y conduzcan á asegurar el cumplimiento mas exacto de lo mandado por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1848.=Fernando Alvarez de Sotomayor.

Y consiguiente á lo que se previno por esta Intendencia en la insercion del Real decreto que se cita, y que probablemente se publicará al mismo tiempo que la presente orden, se hace saber á los interesados á quienes puedan comprender estas disposiciones para que en la presentacion de sus créditos en la misma se sujeten á las formalidades que establecen respecto á las carpetas con que deben serlo, sin perder de vista que el término concedido al efecto principiará á contarse desde el dia en que las dé á conocer el periódico oficial de la provincia segun se previene. Orense 16 de enero de 1848.=Felipe de Ariño.

Ayuntamiento constitucional de la Peroja.

Esta Corporacion acordó manifestar á los hacendados terratenentes y rentistas forasteros, que hallándose ultimadas las operaciones del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á esta municipalidad para el corriente año de 1848, se presenten en esta casa consistorial á instruirse de las cuotas que se les compartiesen, dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio á hacer las reclamaciones que contemplen oportunas; y de no verificarlo durante el término consignado, les parará el perjuicio que haya lugar. Peroja enero 8 de 1848.=E. A., *Miguel Quiroga*.=P. A. D. A., *Manuel Nóboa*, secretario.

MINAS DE ESTAÑO

EN LAS PROVINCIAS DE PONTEVEDRA Y ORENSE.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.